

RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO LABORAL Rad. 11001 31 05 029 2012 00238 01

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 8:30

Para: Yolanda Duitama Reyes <yduitamr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO DE REPOSICION ALVARO ROMERO TALERO 2012-238 -01.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 17:11

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO LABORAL Rad. 11001 31 05 029 2012 00238 01

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Henry Eduardo Torres Moreno <henry_torres_m@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 4:34 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ETEL ROMERO <etelr@audifarma.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO LABORAL Rad. 11001 31 05 029 2012 00238 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL MORENO VARGAS E. S. D. REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL RADICADO:
11001310502920120023801 De: ÁLVARO ROMERO TALERO. Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

ATENTAMENTE

HENRY EDUARDO TORRES MORENO
ABOGADO ESPECIALIZADO
T.P. 13232
C.C. 19.054.182



Bogotá DC. 4 DE AGOSTO 2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 11001310502920120023801

De: ÁLVARO ROMERO TALERO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con mi acostumbrado respeto atentamente me dirijo a la Honorable Corporación con el fin de interponer **Recurso de Reposición** contra el auto mediante el cual se confirmó la decisión de la Juez de Primera Instancia , en el sentido de negar el levantamiento de las medidas cautelares, de cual lleva pincito la continuación del proceso ejecutivo , al no haberse cumplido con la **Sentencia dictada en el proceso Ejecutivo** , (Secuela del proceso Ordinario), recurso con el cual pretendo que el Tribunal ACLARE el auto de segunda instancia , indicando cual es la prueba DEL PAGO por parte de COLPENSIONES de la obligación dineraria que origino la acción ejecutiva, es decir que se indique por parte de la Corporación en que elemento probatorio se fundamento para sostener que hubo un pago que asciende a ciento noventa y cinco millones de pesos \$195.000.000 .

Este recurso lo fundamento así

1. La Juez ad quo profirió mandamiento de pago por la condena proferida dentro del Proceso Ordinario seguido por ALVARO ROMERO TALERO contra COLPENSIONES.
2. La entidad demandada se notifico del mandamiento de pago, propuso excepciones y estas fueron denegadas por providencia en firme.
3. Dentro de la actuación posterior se practicó la liquidación del crédito por auto en firme.

DR. HENRY EDUARDO TORRES MORENO

Titulado Universidad Libre

Especializaciones en Derecho Comercial U. Javeriana, Privado – U. Externado de Colombia Penal y Penitenciario. U. Nacional, Procesal U. Del Rosario. Ex - Profesor Universitario

4. COLPENSIONES procedió a proferir un acto administrativo interno en donde dispuso cumplir la sentencia, y ordeno pagar los \$195.000.000 a mis poderdantes , herederos procesales del demandante inicial.
5. El abogado de COLPENSIONES, con copia de la Resolución de Pago procedió a solicitar la cancelación de las medidas cautelares y la terminación y archivo del proceso, pedimento que fue acogido por el Juzgado, decisión que la parte demandante no cuestiono con los recursos de Ley por cuanto en ejercicio de la buena fe que debe existir por las partes de un proceso, considero que con la Resolución de Pago anexada al proceso bastaba para que se concretara el pago.
6. No obstante lo anterior, COLPENSIONES en el lugar de cumplir con su propia decisión de pago , existiendo decisiones judiciales ya ejecutoriadas pretende un tramite paralelo para cuantificar la suma de dinero a cubrir, cuando ya la liquidación del crédito se surtió y aprobó con decisión Judicial.
7. Así las cosas, hasta la fecha COLPENSIONES no ha efectuado el **PAGO REAL Y EFECTIVO**, lo que claramente evidencia un Fraude a Resolución Judicial, ya que no ha cumplido con una Orden Judicial de Pago y además esta incurso al parecer, en un Fraude Procesal, al haber engañado al Juzgado de Primer Grado al sostener que ya se había efectuado el pago.
8. Con la decisión adoptada por la Señora Juez de Primera Instancia y ahora por el Tribunal, se estaría refrendando actuaciones de la parte ejecutada contrarias a la Ley.
9. En efecto el artículo 2062 del C.C define el **PAGO como** el cumplimiento en la entrega de la cosa o **CANTIDAD DEBIDA**, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. Es decir el pago en la entrega real y efectiva de una cantidad de dinero cuando la obligación consiste en entregar una moneda por lo cual es preciso preguntarle en el caso que nos ocupa de donde se deduce que ya se efectuó el pago, lo cual explicaría con la **aclaración** del auto emanado del Tribunal.
10. También es importante señalar que la actuación de la parte demandada es contraria a la ley porque la deuda aún existe, la obligación de cancelar los dineros no se ha extinguido, no se ha redimido en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 1156 del C.C.
11. El artículo 1156 del C.C establece que las obligaciones se extinguen por **el pago o cumplimiento**, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos del acreedor y el deudor, por la compensación, por la novación , por la prescripción. Otra forma de escribir una obligación es la indicada en el Código Civil en el artículo 1625.
12. El pago entonces, no debe tomarse en el caso que nos ocupa , con la simple afirmación de un apoderado que acompañe una resolución porque es un pago imperfecto , ya que le falta el elemento del

Cumplimiento , en otros términos el desembolso al acreedor de una suma de dinero , no bastando el simple compromiso de que se va a pagar.

13. Nos encontramos en el caso controvertido de una clara violación de la buena fe por parte de COLPENSIONES y sus directivos al haber solicitado, con soporte en una Resolución cuyo **Cumplimiento**, luego de varios meses no se ha dado, buena fe, que tiene amparo Legal y Constitucional (Artículo 83 de C.N).
14. De otra parte de persistir la tesis en que ya se efectuó el pago, se estaría coonestando una actuación que atropella los derechos económicos de los demandantes, no hace efectivo el objeto de todo proceso ejecutivo, que es el obtener el pago de una obligación insatisfecha y quebranta lo consignado en el artículo 42 del C.G.P, como deber de los Jueces , en el sentido de “ adoptar las medidas conducentes para ser efectiva a igualdad en las partes en el proceso.
15. Deseo aclarar a la Honorable Corporación que las actuaciones irregulares de los funcionarios de COLPENSIONES que hasta la fecha han obstaculizado el pago, fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación).

En conclusión, le reitero mi petición de aclaración del auto para que se indique como se tiene la convicción del pago de los \$195.000.000 millones de pesos afirmado en el auto objeto de la reposición y para que en aplicación del principio procesal de que los autos ilegales no obligan al Juez ni a las partes, se ordene la reanudación del proceso ejecutivo y el decreto de medidas cautelares.

Cordialmente,



HENRY EDUARDO TORRES MORENO
T.P. No. 13.232 del C.S.J

DR. HENRY EDUARDO TORRES MORENO

Titulado Universidad Libre

Especializaciones en Derecho Comercial U. Javeriana, Privado – U. Externado de Colombia Penal y Penitenciario. U. Nacional, Procesal U. Del Rosario. Ex - Profesor Universitario

Cra. 4 No. 18 – 50 Oficina 907 - Teléfono 2831591 - 3142374544 Bogotá D.C. Colombia E-mail:
henry_torres_m@hotmail.com